



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Edgar Gustavo Vélez Roger y otros
Demandado	Tax Antioquia Ltda. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00093 0
Asunto	Auto de trámite

Revisada la actuación procesal en el expediente de la referencia, observa el despacho que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal que sólo está a cargo de la parte demandante. Y es que en efecto, el legislador previó una sanción frente a esta inactividad, la cual se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que señalada:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las dirigencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, la norma transcrita, en el sub-lite tiene plena aplicación en tanto no tiene sentencia por encontrarse pendiente la notificación de la parte pretendida, carga que es imputable a la demandante, además éste no está en procura de perfeccionar medidas cautelares, evidenciándose así la amplia inactividad del pretendiente para lograr finalizar la instancia.

Por lo anterior, fieles a lo mandado por el legislador, se requiere a la demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento de la carga procesal pertinente

a su competencia, esto es, cumpliendo con el requisito exigido en providencia del veinte (20) de octubre del año pasado informando como se obtuvo las direcciones electrónicas de los codemandados Suaza Upegui James Bairon y Ramírez Fonnegra Juan Carlos (Inc. 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020), allegando además certificación o prueba idónea mediante la cual se demuestre el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje enviado, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, referido al inciso 3° del art. 8 y párrafo del artículo 9 del decreto antes citado o en su lugar notificando a éstos del auto admisorio de la presente demanda, so pena que bajo los presupuestos arriba expuestos, se dé la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c0ae4f16ce49dd42556e68b3d306c055214c02591bb2aba1010b3e73281
ec5**

Documento generado en 20/04/2021 04:54:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**